

Xalapa, Ver., 26 de julio de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, Esteban Ramírez Juncal, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización magistrado presidente.

Están presentes además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 11 juicios electorales y 19 recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Compañera y compañeros magistrados, se encuentra a su

consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación, todos de este año.

En principio, el juicio ciudadano 236 fue promovido por Adolfo Jesús Ramírez Arana en su calidad de militante y candidato a la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de 12 de julio de este año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que sobreseyó en los juicios por haber presentado su demanda fuera del plazo previsto para ello.

La pretensión del actor de que se revoque la resolución impugnada se sustenta en una indebida fundamentación y motivación de la responsable, pues consideró todos los días y horas como hábiles para el cómputo del plazo de impugnación, pasando por alto que el proceso electoral culminó con la emisión del dictamen de validez de la elección.

Se propone declarar infundados los planteamientos, pues como se razona en el proyecto, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente su determinación al exponer que debido a que la impugnación se relacionaba con el proceso de selección de la presidencia y la secretaría general del comité directiva estatal del PRI en Veracruz, debían considerarse todos los días y horas como hábiles en atención al artículo 65 del código de justicia partidaria, criterio con el cual se coincide.

Asimismo, en el proyecto se destaca que el actor parte de la premisa incorrecta, consistente en que el proceso de elección concluye con la emisión del dictamen de validez, en virtud de que las impugnaciones también forman parte de la última etapa del proceso electoral, pues a través de éstas pueden modificarse o revocarse los resultados electorales, por ende se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 249 del presente año, promovido por Armando Cadena Pérez y Norma Vidal Cabrera en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó los resultados obtenidos en la elección de delegados municipales de la colonia Casa Blanca, primera sección del municipio de Centro, Tabasco.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada. En esencia, sus agravios consisten en la inconstitucionalidad del artículo 262 de la ley electoral de Tabasco, que prevé el supuesto de recuento total de votos en las elecciones, donde la diferencia entre el primero y segundo lugar sean menores al uno por ciento, así como que se deje sin efectos el ejercicio de control constitucional realizado por parte de la responsable, en el cual determinó que la disposición que prevé la exigencia de separación del cargo para los casos de reelección como delegado municipal es inconstitucional.

Se propone desestimar los planteamientos de los actores, en principio porque como se explica en el proyecto, la exigencia constitucional de que las legislaturas estatales prevean supuestos de recuento se satisface cuando, como en el caso, se establecen supuestos claros y procedimientos definidos.

Asimismo, se considera que el recuento de la totalidad de votos en una elección es una situación extraordinaria que se sustenta en la necesidad de generar certeza ante resultados cerrados, por lo cual la previsión del porcentaje del uno por ciento resulta constitucional, sin que sea posible decretada cuando la diferencia exceda.

Asimismo, en el proyecto se desestiman los agravios relacionados con el indebido ejercicio de control constitucional, realizado por la responsable. Primero, porque contrario a lo que manifiestan los accionantes, en el caso sí era procedente el ejercicio de control de

constitucionalidad emprendido por la responsable, en atención a las reglas de control de constitucionalidad y convencionalidad exoficio del sistema jurídico mexicano, que prevén la obligación de los jueces locales de contrastar las normas locales con la Constitución federal, además porque no controvierten las razones por las cuales el Tribunal local decreto la inaplicación respectiva.

De igual forma se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con supuestas inconsistencias ocurridas el día de la elección, pues como se explica en el proyecto, no controvierten los razonamientos que expuso la responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 25, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución, relativos a las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputaciones locales para el proceso ordinario del presente año en Quintana Roo.

En concreto, el partido actor controvierte tres conclusiones en las cuales la autoridad responsable le impuso diversas sanciones derivadas de las faltas cometidas en contravención a sus obligaciones en materia de fiscalización.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios donde se aduce que fue indebido que se le sancionara por la omisión de subir al sistema integral de fiscalización los formatos de gratuidad relacionados con las representaciones ante las casillas; lo anterior, debido a que fue correcta la determinación del consejo general, porque contrario a lo que afirma el recurrente el hecho de no haber cargado la información en los formatos que exigía el acuerdo respectivo llevó a que la responsable no pudiera llevar a cabo su actividad revisora, de ahí que la consecuencia fue tenerlos por no presentados.

Asimismo, en los agravios en donde aduce que la responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al advertir eventos que no fueron reportados, cuando el partido manifiesta lo contrario, resultan infundados, si bien los eventos se encuentran reportados en el sistema

integral de fiscalización, lo cierto es que el reporte se realizó fuera de los plazos previstos para tal efecto.

Por otra parte los agravios relacionados con la conclusión, en la cual la responsable determinó que omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras o evidencias fotográficas por un importe de un millón de pesos, resultan inoperantes, debido a que los planteamientos que se realizan en esta instancia, el partido no los hizo valer en el momento procesal oportuno, que era responder el oficio de errores y omisiones, por lo que si no se llevó a cabo en ese momento no es posible que mediante el recurso de apelación intente enmendar las deficiencias que tuvo en el momento procesal oportuno para su defensa.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos impugnados.

Ahora bien, el recurso de apelación 31 de este año fue interpuesto por Morena, a fin de controvertir la resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral emitida en la queja en materia de fiscalización instaurada en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidato a diputado local en el distrito X.

La pretensión del partido actor de revocar la resolución impugnada se sustenta en que no existió omisión de reportar el gasto por el que se le sancionó, porque a la fecha de presentación de la queja no concluía el procedimiento de fiscalización y porque correspondía al denunciante aportar pruebas para acreditar la responsabilidad atribuida.

La ponencia estima inoperantes los agravios debido a que no se encaminan a controvertir las razones de la resolución impugnada. En efecto, la responsable tuvo por acreditada la omisión de reportar el gasto de un video difundido en facebook que se tradujo en un beneficio para la coalición y el candidato a partir de diversos requerimientos que efectuó la autoridad investigadora y constató que no se realizó el registro contable, sin que el actor combata frontalmente esas razones en esta instancia.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 33 de este año, interpuesto por Morena, en contra de la resolución del consejo general del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral ordinario 2019 en Quintana Roo.

En el proyecto se considera que las conclusiones relacionadas con su reporte extemporáneo de eventos en la agenda de actos públicos fueron analizadas de manera específica, y se determinó el monto de las sanciones, en atención a la temporalidad en la que se realizó el registro extemporáneo, lo cual es acorde a las finalidades del proceso de fiscalización.

Las conclusiones relacionadas con faltas formales, se considera que las conductas infractoras no necesariamente se encuentran relacionadas con un monto involucrado o un beneficio económico, por lo que no puede eximirse de responsabilidad al sujeto obligado por la ausencia de dicho elemento.

Finalmente, la ponencia estima que con independencia de la estructura y carga de trabajo que tengan los institutos políticos, son sujetos obligados en materia de fiscalización, y deben de cumplir con las disposiciones en la materia sin que se les obligue a lo imposible, pues eximirlos del cumplimiento de sus obligaciones implicaría vulnerar los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen consolidado e impugnados.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor secretario.

Compañera, compañeros, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Magistrado presidente le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 236 y 249, así como de los recursos de apelación 25, 31 y 33, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 236, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 249 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 11 de julio emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 64, y su acumulado 79 del año en curso.

Respecto de los recursos de apelación 25, 31 y 33, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 144 del presente año, promovido por Raúl Fernández León por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución de 12 de julio emitida por el Tribunal Electora de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 81, que declaró inexistente la conducta atribuida a Freída Marybel Villegas Canché en su calidad de senadora de la República por las publicaciones de supuesta propaganda gubernamental, actos anticipados de campaña y violación a la veda electoral a través de sus redes sociales de Facebook y Twitter.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada pues contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí realizó un correcto análisis de los medios probatorios, pues de las publicaciones denunciadas no se desprende que tuvieran como propósito llamar al voto en favor de algún candidato o partido político, aunado a que tampoco puede ser considerada como propaganda gubernamental, ya que como lo estimó el Tribunal local no se encontró acreditado el uso de recursos públicos, su contenido no alude a una política pública ni se puede advertir que tenga como finalidad informar una postura gubernamental, aunado a que se difundió en una cuenta o perfil personal y no en un medio de comunicación social.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 147 de esta anualidad, promovido por Yajahaira de Magdala Flores Álvarez, Francisco Miguel Rabelo Delgado y Juan Carlos Pérez Moa, en su calidad de ex regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco, quienes controvierten la resolución incidental 1 de 2019 del pasado 8 de julio,

emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los autos del juicio ciudadano local 78 de 2018 y sus acumulados, mediante la cual entre otras cuestiones declaró que el ayuntamiento referido se encontraba en vías de cumplimiento respecto del pago que fue ordenado en favor de los ahora actores por concepto de las percepciones que les fueron reducidas de manera indebida durante su encargo.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución incidental impugnada y se les retribuya en el goce de los derechos que les fueron vulnerados mediante el pago completo de las percepciones a que tienen derecho.

Con dicho propósito enderezan agravios encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad y congruencia de las que a su decir, adolece la resolución impugnada, en relación con lo planteado en su escrito incidental y las consideraciones establecidas por la autoridad responsable.

Asimismo, consideran que la declaración consistente en que el ayuntamiento de Centla se encuentra en vías de cumplimiento es incorrecta, pues no existe disposición por parte del ente municipal referido de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

En concepto de la ponencia el agravio relativo a la falta de exhaustividad es infundado, pues la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de la controversia sometida a su consideración, tal y como se razona en la propuesta.

Por otro lado, en lo relativo a la falta de congruencia, el proyecto propone declarar fundado el agravio debido a que en la resolución controvertida vulnera ese principio.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, por una parte, la autoridad responsable razonó que la sentencia no se encontraba cumplida, ya que los pagos que fueron ordenados al ayuntamiento de Centla no se habían realizado, aun cuando el plazo otorgado para ese efecto había transcurrido en exceso.

Y por otra parte señaló que se tendría en vías de cumplimiento, debido a que la presidenta municipal solicitó a la directora de planeación que

contemplara el pago de las prestaciones en el presupuesto de egresos del año 2020.

La ponencia considera que tal proceder constituye una vulneración al principio de congruencia en su dimensión interna, ya que ambas consideraciones son contrarias entre sí.

Lo anterior, pues no resulta válido que la autoridad concluya que la sentencia no está cumplida y a su vez declare que, por esta ocasión, se tendría en vías de cumplimiento, porque se giraron instrucciones para realizar el pago el año próximo.

En tercer lugar, en lo relativo a que fue incorrecto que la autoridad responsable declarara en vías de cumplimiento la sentencia principal, en el proyecto se propone declarar fundado el argumento de los actores, pues se considera que les asiste la razón.

Esto, debido a que sustenta su decisión en el oficio que ha sido referido, por el cual la presidenta municipal de Centla solicitó a la directora de programación que incluyera el pago en el presupuesto de 2020.

A juicio de la ponencia tal cuestión no implica un cumplimiento total ni parcial de lo ordenado en la sentencia principal, sino por el contrario, un desacato a lo mandado por el Tribunal Electoral de Tabasco, pues pretendía realizar el pago en una temporalidad completamente desfasada con relación al plazo de 15 días hábiles que se determinaron en la sentencia primigenia.

En suma, la autoridad municipal no intentaba dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, pues no atendía a las circunstancias de modo y de tiempo establecidas en la sentencia. Por ende, el oficio mencionado resultaba insuficiente para tener en vías de cumplimiento.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone modificar la resolución impugnada a fin de dejar sin efectos la declaración de en vías de cumplimiento, realizada por la autoridad responsable y en consecuencia, declarar incumplida la sentencia emitida en los autos del juicio ciudadano local 78/2018 y acumulados.

Asimismo, se propone ordenar al referido órgano jurisdiccional local para que haga efectivas las medidas de apremio que decretó en las sentencias primigenias.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 26 de esta anualidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen consolidado 39/2019 y la resolución 340/2019, ambos aprobados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado, 6 correspondientes al proceso electoral local ordinario 2019 en el estado de Quintana Roo, por el cual dicha autoridad le impuso diversas sanciones.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución que impugna, en específico dos conclusiones; lo anterior porque en su consideración la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva la documentación cargada en el sistema integral de fiscalización. Por ende, aduce que la autoridad responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al momento de razonar la graduación de las faltas y determinar las sanciones que le impuso.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios del recurrente y por ende, revocar única y exclusivamente en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que de un análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que en efecto, la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al no valorar pormenorizadamente la documentación aportada por el partido.

Con base en ello se advierte que incurrió en una indebida fundamentación y motivación al imponer las sanciones.

Los efectos de la revocación consisten en que la autoridad responsable atienda en forma exhaustiva a todas y cada una de las aclaraciones realizadas por el recurrente, sin que ello implique pronunciamiento alguno de esta Sala Regional respecto a la forma, oportunidad, contenido y pertinencia de las aclaraciones cargadas en el sistema

integral de fiscalización y en plenitud de jurisdicción determinen lo que en derecho proceda.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 29 del año en curso, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el consejo general del Instituto Nacional Electoral en relación con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del partido referido, correspondientes al proceso electoral ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone tener por fundado el agravio relativo a la insuficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que la autoridad responsable no expuso de manera clara los parámetros, razonamientos y ejercicios aritméticos que conllevaron a integrar el valor de los gastos por concepto de representantes de casilla, y generales en la jornada electoral.

Por lo tanto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución emitidos por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, en relación con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos del partido referido, correspondientes al proceso electoral local ordinario, para el efecto de que la autoridad responsable, funde y motive de manera suficiente los parámetros tomados para fijar el valor promedio más alto, que serviría para imponer la sanción a la parte actora y en consecuencia emita una nueva determinación.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias secretaria.

Compañera, compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez:
Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez:
Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez:
Magistrado presidente le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 144 y 147, así como de los recursos de apelación 26 y 29 todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio electoral 144, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 12 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador 81 de 2019.

Respecto del juicio electoral 147, se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental controvertida para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco que a fin de lograr el cumplimiento de su resolución, proceda en conformidad con lo establecido en los efectos de la presente sentencia.

Finalmente en los recursos de apelación 26 y 29, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado controvertido para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, que para efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 248 de este año, promovido por Damara Isabel Gómez Morales, ostentándose como candidata a la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad dictada en el juicio ciudadano local 47 de este año, en la que determinó sobreseer el juicio local promovido por la ahora actora relacionado con la declaración de validez de la elección de la presidencia y secretaría general del referido comité para el periodo 2019-2023.

La actora argumenta que la notificación de la resolución intrapartidista carece de efectos jurídicos, ya que la persona que realizó dicha notificación no cumple con los requisitos de ser licenciado en Derecho y ser designado previamente como actuario por el presidente de la Comisión de Justicia Partidaria.

Por otra parte, aduce que la notificación intrapartidista resulta irregular, ya que si el notificador no encontró a las personas para atender la notificación debió de fijar la cédula y copia de la resolución intrapartidista en la puerta principal del local, previa razón asentada y posteriormente realizar la notificación por estrados, cuestión que no sucedió.

Bajo esa lógica afirma la promovente que tal como lo señaló desde su escrito de demanda en la instancia local, se enteró de la resolución del órgano partidista hasta el 23 de mayo siguiente.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, porque estos no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz y la actora desde su escrito de demanda local reconoció expresamente y bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto intrapartidista el 17 de mayo.

Además de la revisión exhaustiva de las constancias del expediente primigenio, se advierte que la actora nunca controvertió la notificación personal que afirma que se practicó irregularmente por la Comisión de Justicia Partidaria.

Por lo que hace al agravio relativo a que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación en la jurisprudencia 18 de 2012, cuando debió considerar las circunstancias especiales que se suscitaron al caso concreto, como es que el Tribunal responsable no labora después de las 16 horas ni los sábados ni domingos, días que no deben incluirse en el cómputo de los plazos, así como que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria no labora los sábados y domingos.

En el proyecto se propone declararlo inoperante, toda vez que la Sala Superior de este Tribunal de manera previa en un asunto promovido por la propia actora, estableció el criterio de que los plazos vinculados con el proceso de elección de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal en Veracruz para el periodo estatutario 2019-2023 se entenderán todos los días y horas como hábiles, esto es incluyendo sábados y domingos.

En ese contexto, la consecuencia es que las consideraciones de la responsable permanezcan intocadas y por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución emitida por el consejo general del INE, en la que determinó sancionar

al partido promovente por diversas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

La petición del recurrente es que se revoquen los actos impugnados respecto de las conclusiones relativas a la omisión de informar, respeto del gasto efectuado en representantes generales y/o de casilla, así como en la que se determinó el rebase de tope de gastos de campaña.

En la consulta se propone calificar como infundados los agravios, como infundados los planteamientos expuestos por el actor, debido a que conforme a los lineamientos para la comprobación de los gastos de jornada electoral por concepto de pago a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, los institutos políticos debían adjuntar una plantilla de Excel, así como la documentación respectiva, so pena de considerarse como una falta de fondo.

En el caso, el autor se limita a indicar que si adjuntó un archivo con un nombre distinto, sí cargo la información respectiva. No obstante, ello señala que el partido se encontraba obligado a subir la información en la plantilla establecida para tales efectos, además de que la responsable también indicó que no se había acompañado la documentación completa por lo cual fue sancionado. Lo que no es desvirtuado por el apelante.

Ahora bien, respecto de la conclusión relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se propone declarar infundado el agravio del actos consistente en que tal conclusión no se encontraba en el proyecto previo, puesto que como se indica en la propuesta, los proyectos de resolución, antes de ser aprobados no poseen fuerza vinculante, de modo que se impida su modificación, debido a que constituyen propuestas que se someten a consideración de la comisión de fiscalización, quien tiene la facultad de aprobarlos, modificarlos o rechazarlos, lo cual en una segunda etapa queda sometido a consideración del consejo general del INE, por lo que no le causó afectación alguna que no se hubiera considerado en el proyecto previo, máxime que es hasta la revisión del último informe de ingresos y gastos

del periodo de campaña, el momento en que la autoridad fiscalizadora se encuentra en aptitud de determinar si se presenta respecto del sujeto fiscalizado el rebase de tope de gastos de campaña. Así al haber resultado infundado los agravios expuestos por el actor se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Ahora doy cuenta con los recursos de apelación 27 y 31 del presente año promovido por el Partido del Trabajo y Morena respectivamente, contra la resolución 312 también de este año emitida por el consejo general del INE, respecto de los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en la que se determina imponer a los partidos integrantes de la aludida coalición, multas de forma individual atendiendo a los porcentajes de cada aportación que realizó cada partido.

En primer término se propone acumular los recursos de cuenta al existir conexidad en la causa.

Por lo que respecta al fondo del asunto se propone calificar como infundado el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, respecto a que fue indebido que el consejo general del INE le impusiera una sanción a dicho instituto político ya que debió sancionar únicamente al Partido Verde Ecologista de México al ser éste el sujeto activo que incurrió a la vulneración a la normativa electoral.

Lo anterior, en atención a que contrario a lo señalado por el actor fue correcto que la autoridad responsable individualizara la sanción entre todos los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, de conformidad con el porcentaje de aportación que cada uno efectuó, ello en atención a que el artículo 340, numeral 1 del reglamento de fiscalización señala que para fijar el monto de la sanción correspondiente tratándose de faltas cometidas por uno o más partidos coaligados se debe estar a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno, criterio que se ha sostenido en diversos precedentes que se señalan en el proyecto.

por lo que hace al planteamiento de morena respecto a que el consejo general del INE, de manera indebida sancionó a dicho instituto mediante

un procedimiento de queja, el cual es distinto al de fiscalización, se propone declararlo como infundado; lo anterior en razón de que de forma adicional a la fiscalización de los recursos que ejercen los partidos con motivo de las campañas, la normativa electoral también prevé procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización para conocer de quejas, denuncias o de procedimientos oficiosos que versan sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Perdón por la interrupción, solamente para aclarar que en este proyecto del cual se ha dado cuenta, los números de nomenclatura correspondiente son RAP27 y RAP32, dado que se había señalado RAP31.

Entonces hecha la aclaración, que quede en el acta y por favor continúe señor secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Granados Fierro: Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 30, 35 y 36 del presente año, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo y Roxana Lili Campos Miranda, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, y de la referida ciudadana como candidata al cargo de diputada local por el distrito 10 en el marco del proceso electoral local 2019 en el estado de Quintana Roo.

En primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad de la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la indebida valoración y análisis de las notas periodísticas materia de la sanción, lo anterior puesto que del

propio análisis efectuado por la responsable, no se advierte que las notas en cuestión contengan los elementos por los que la autoridad fiscalizadora consideró que se tratara de propaganda electoral y no de publicaciones periodísticas efectuadas al amparo de la libertad de expresión.

En efecto, lo expuesto por la responsable evidencia que las notas periodísticas carecen de elementos que permitan de manera objetiva, establecer que las mismas se publicaron con la finalidad de promover a la candidata denunciada y no a fin de cubrir como fuente de información las actividades que desarrollaba durante el período de campaña.

El hecho de que en ellas aparezca la imagen y nombre de la candidata; se menciona el nombre y cargo para el que fue postulada, es insuficiente para concluir que se trata de propaganda electoral en favor de la candidata, puesto que además las expresiones que se contienen en la mencionada descripción, tampoco permiten establecer que la finalidad de las notas fuera a enaltecer las cualidades de la candidata, toda vez que contrario a lo afirmado por la responsable, en ellas no se alude a su carisma, valores familiares, su cercanía con la gente, su capacidad política, su vocación de servicio ni apoyo recibido por sectores de la sociedad.

Por ende, carece de sustento lo afirmado por la responsable en el sentido de que con las publicaciones en cuestión, se posicionó a la candidata denunciada, así como que en ella se aprecia una clara invitación al voto a favor de la misma, y que su propósito fuera a dar a conocer ante el electorado que la ciudadanía denunciada era la mejor opción como diputada local.

De ahí, que si carece de datos objetivos que pongan en evidencia que se trató de una simulación que implique un fraude a la ley por tratarse de propaganda encubierta, debe prevalecer el criterio de que en el caso se está ante el derecho de informar y ser informado, puesto que durante el tiempo de campaña electoral la difusión de las propuestas de los candidatos es una de las labores principales de los medios de información a menos que, como se indicó, se demuestre plenamente que el ejercicio de la labor periodística se apartó de esos fines, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia se propone modificar la resolución impugnada y dejar sin efectos sus puntos resolutiveos: segundo, cuarto y quinto, relativos a la sanción económica derivada de la presunta conducta infractora consistente en la omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normativa electoral.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias señor secretario.

Compañera, compañero magistrado, se encuentran a su consideración los proyectos.

A mí solamente me gustaría, si me lo permiten, hacer una intervención rápida en relación precisamente con el último de los asuntos, que es el recurso de apelación 30 y sus acumulados 35 y 36.

Desde luego quiero señalar y adelantar que votaré a favor de este proyecto porque totalmente me convence precisamente la manera cómo se analiza, la manera cómo se llega a la conclusión de que estas 10 notas periodísticas por las cuales fue sancionado el partido actor y que desde luego se le atribuyen a la candidata a diputada por el distrito 10 en el estado de Quintana Roo, pues desde luego fueron indebidas.

Y esto surge a partir de que el Instituto Nacional Electoral en su determinación considera que estas 10 notas que se dan entre el día 20 de abril y el día 10 de mayo, precisamente publicaciones del periódico "Por Esto" de Quintana Roo, se advierte que se posicionó a la candidata ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, al cargo de diputado local por como ya había señalado en el distrito 10, postulada por la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".

Y en todas ellas se estimaba que se enaltecían las cualidades de la candidata, que aludían a su carisma, a sus valores familiares, a su cercanía con la gente, a su capacidad política, a su vocación de servicio y al apoyo recibido por distintos sectores de la sociedad.

Sin embargo, desde luego quiero destacar que en la impugnación el Partido Acción Nacional de manera muy clara y precisa sí contradice o

controvierte esta determinación del Instituto Nacional Electoral, para lo cual el propio partido en su demanda sí destaca nota por nota cuál es el contenido de esta, incluso escaneada cada una de las notas de este diario motivo de análisis. En un cuadro, precisamente señala cuál es el contenido de la nota: qué fue lo que determinó, cómo lo analizó la unidad de fiscalización, que desde luego, a partir de ahí sus consideraciones en cuanto a por qué no era, consideraba los apelantes que no eran exactas ni correctas las determinaciones de la autoridad responsable y en todas ellas, desde luego sostenía que en ninguna de esas notas se realizaba una promoción personalizada a favor de la candidata de referencia.

Quiero señalar que comparto plenamente ese estudio, porque precisamente hay un agravio directo, cierto, claro, que nos lleva precisamente a determinar que en cada uno de los casos de estas 10 notas analizadas, sí existió un error en la apreciación por parte de la autoridad responsable.

Y como consecuencia de ello, también quiero señalar que comparto el que se declare fundado el agravio y los efectos que tienen que ver precisamente con revocar el punto resolutivo segundo del acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación y también, como consecuencia se deja sin efectos el resolutivo cuarto de la propia resolución que tiene que ver con la sanción económica derivada de la presunta conducta infractora, consistente en la omisión de rechazar aportación de persona impedida por la normativa electoral, así como las determinaciones que con posterioridad se hubieran adoptado con base en los mencionados puntos resolutivos que fundamentalmente tiene que ver con el hecho de que esto arriba de 111 mil pesos no se le computen a la cuenta de gastos de la candidata mencionada.

Es por ello señora, señor magistrado, como lo anticipé votaré a favor de la propuesta que dejó formulada el magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no ser así, le pido secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones, José Francisco Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Presidente le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 248 de los recursos de apelación 24, 27 y su acumulado 32, así como del diverso 30 y sus acumulados 35 y 36, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio ciudadano 248, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 477 del año en curso.

Respecto del recurso de apelación 24, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 27 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

Finalmente en el recurso de apelación 30 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor de nueva cuenta dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir el dictamen consolidado aprobado por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado local, correspondiente al proceso electoral ordinario 2019 en el estado de Quintana Roo, así como la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido.

La pretensión del recurrente consiste en revocar diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con el gasto determinado por la autoridad como no reportado, y que consecuentemente fueron considerados para efectos del tope de gastos de campaña por tratarse de gastos operativos y gastos de propaganda.

Por cuanto hace a la pretensión del recurrente de no sumar el tope de gastos de campaña, el gasto no reportado por concepto de representantes de casilla, ya que no existe asidero legal para considerar

que las consideraciones plasmadas en el dictamen y sus anexos podrían dejar de surtir efectos por el hecho de no ser mencionados en la resolución respectiva, cuando lo cierto es que el dictamen consolidado constituye el documento que resulta de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos, contables y consecuentemente, forma parte de la motivación de la resolución respectiva.

Por otra parte se considera inoperante el agravio relativo a la indebida aplicación de la matriz de precios para determinar el costo unitario por representante de casilla, al ser un hecho público y notorio que en sesión pública del día de hoy esta Sala Regional resolvió el diverso recurso de apelación 29 de este año en el que ya se pronunció sobre el particular.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida aplicación de la matriz de precios respecto de las tres conclusiones sancionatorias, se considera fundado el planteamiento y por tanto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución respectiva para el efecto de que en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad responsable funde y motive la matriz de precios y justifique el costo determinado como no reportado en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio y correspondiente a cada conclusión.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias señor secretario.

Magistrada, magistrado, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Con su autorización magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez:
Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez:
Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez:
Magistrado presidente le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación 28 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el recurso de apelación 28, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución impugnada, para los efectos dictados en la sentencia.

Secretaria Luz Irene Loza González por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Luz Irene Loza González:
Con su autorización magistrado presidente, magistrado, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 34, 37, 38, 39, 42, 43 y 44, del año en curso, promovidos respectivamente por el representante propietario del Partido Acción Nacional, Milagros Fátima Gárnica Andere, Gregorio Sánchez Martínez, el representante propietario del Partido Encuentro Social, Teresa Atenea Gómez Ricalde, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Luis Eduardo Pacho Gallegos.

A fin de controvertir la resolución INECG3272019, emitida por el consejo general del Instituto Nacional Electoral, el 8 de julio del presente año,

en la cual, entre otras cuestiones, les impuso diversas sanciones con motivo del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019 en el estado de Quintana Roo.

La pretensión última de los recurrentes es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida mediante la cual se les impuso una sanción a los partidos integrantes de la coalición “Orden y Desarrollo Por Quintana Roo”, por la omisión de rechazar aportaciones en especie.

Para sostener dicha pretensión, la parte actora formula diversos agravios en los cuales aduce de manera general una falta de competencia de la Unidad técnica de Fiscalización, la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, así como la imposición de una sanción excesiva.

En primer término se propone acumular los recursos al existir identidad en el acto impugnado. Respecto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la parte actora, al considerar que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene facultades para instruir el procedimiento administrativo respecto de las quejas en materia de fiscalización que se presentan y por tanto, es competente para proponer las sanciones e imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Asimismo, la autoridad responsable no vulneró los principios de exhaustividad, puesto que de la resolución impugnada se advierte que en la misma realizó una concatenación de los elementos que tenían a su alcance para llegar a su determinación, así como un estudio del contenido de las notas denunciadas desarrollado en el anexo dos de la mencionada resolución.

Por tanto, si la intención de la parte actora era establecer que dichas notas no tienen elementos que se consideran propaganda electoral, debió combatir el estudio realizado por la autoridad responsable, el cual se encuentra desarrollado en el mencionado anexo dos, y no así las conclusiones generales que sólo globalizan los elementos que advirtió la autoridad responsable de las 190 notas denunciadas.

Lo anterior porque la parte actora sólo realiza manifestaciones genéricas contra lo resuelto por la autoridad responsable, sin controvertir directamente el estudio realizado de cada una de las notas denunciadas desarrollado en el anexo.

En ese orden de ideas, en el proyecto se establece que resultan inoperantes también los argumentos de la parte actora encaminados a establecer que la autoridad responsable vulneró la libertad de expresión del periódico involucrado, puesto que la parte actora de manera genérica argumenta que las notas denunciadas carecen de los elementos que caracterizan a la propaganda electoral, sin especificar en cada una de las notas la manera en que considera fue erróneo lo concluido por la autoridad responsable al establecer que los elementos de éstas acreditan que se trata de propaganda electoral.

A partir de lo anterior, la ponencia estima que en todo caso la parte actora debió controvertir lo manifestado por la autoridad responsable respecto al análisis que realizó de cada una de las notas periodísticas, para que a partir de la confrontación directa esta Sala Regional estuviera en posibilidad de pronunciarse sobre si fue correcto lo concluido por la autoridad responsable o si por el contrario le asistía la razón a los recurrentes; lo cual en el caso no es posible realizar en atención a lo ya señalado.

En conclusión, en el proyecto se razona que si quedó acreditado que la parte actora fue omisa en rechazar las aportaciones del periódico involucrado, es válido que la autoridad responsable procediera a calificar dicha falta y en consecuencia imponer una sanción proporcionada a las circunstancias expuestas por esta.

Por tanto, derivado de las consideraciones expuestas y las demás razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias secretaria.

Compañeros magistrados, si me lo permiten quisiera referirme al asunto de la cuenta y, primero que nada, quiero indicar que estamos en presencia de un recurso de apelación y este medio de impugnación, conforme el artículo 23, párrafo primero, de la ley general del sistema de medios de impugnación que permite que en determinados casos pueda proceder la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

¿Esto qué implica? que cuando se presenta una impugnación, lo ordinario es que cuando se presenta una impugnación, la parte actora debe tener precisamente o tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución.

Es decir, se deben combatir las consideraciones que las sustenten. Sin embargo también quiero señalar el artículo 23 da la posibilidad al juzgador que cuando estos agravios sean deficientes, cuando no se exprese con las palabras adecuadas, cuando exista un mínimo de agravio, pero no haya sido tan preciso por parte de la parte actora, nosotros tenemos la obligación legal de suplir la deficiente expresión de agravios.

Sin embargo, esto no implica que nosotros tengamos la facultad de sustituirnos en esa tarea del impugnante y desde luego integrar o formular un agravio debidamente que no se encuentre establecido.

Es decir, se debe señalar que si bien es cierto que en el recurso de apelación existe suplencia en la expresión de los agravios, también lo es que si en un caso en estudio la parte actora no combate lo concluido por la autoridad responsable, origina un impedimento para que esta Sala Regional pueda realizar una subrogación total en el papel de promovente.

Si hiciéramos lo contrario, pues prácticamente sería como generar un desequilibrio en la relación procesal porque prácticamente estaríamos elaborándole la demanda e integrando un agravio que no se expresó de manera deficiente.

¿Por qué tomo y saco a consideración este elemento? Porque precisamente como ya lo escuchamos en la cuenta, este medio de impugnación también tiene que ver con diversas notas periodísticas publicadas en el periódico "Por Esto", de Quintana Roo, y el dictamen

de la Unidad Técnica de Fiscalización que con posterioridad fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también realiza un análisis de cada una de esas notas y llega a la conclusión de que con las mismas existe por parte de este medio periodístico, existe una promoción de diversos candidatos a diputados en el estado de Quintana Roo.

Y esto sí cobra mucha relevancia porque contrario a lo que resolvimos en el asunto de la cuenta anterior, el RAP-30 y su acumulado 35 y 36, el Partido Acción Nacional y los actores que promueven esta apelación sí llevan a cabo, formulan agravios donde debidamente se confrontan estas consideraciones.

Como lo indiqué anteriormente se escanean las notas, se hace una referencia nota por nota del contenido de la misma, lo que consideró la autoridad responsable y lo que ellos, desde luego, controvierten para llegar a la conclusión de que contrario a lo que se dice en la resolución impugnada no se estaba cumpliendo con los parámetros de difusión y promoción de una candidatura.

En el caso que nos ocupa el propio Partido Acción Nacional y diversos actores, que son también los mismos que impugnaron en el caso del RAP, recurso de apelación 30, se limitan a decir de manera genérica que no se encuentra debidamente fundada ni motivada y que no fue exhaustiva la autoridad sin dar información adicional.

Esto desde luego sí llama la atención porque precisamente en este momento siguiendo la lógica del artículo 23 de la ley general del sistema de medios de impugnación, nosotros podemos suplir un agravio deficiente; sin embargo, no estamos en posibilidad de integrar y de armar un agravio donde de manera concreta y directa se puedan cuestionar las determinaciones, en este caso del Instituto Nacional Electoral.

Es por ello que en la propuesta al tratarse de agravios genéricos, argumentos en donde no se está confrontando de manera individual cada una de las notas, materia de cuestionamiento, es que nosotros estamos declarando que no existe la posibilidad de resolver a favor de lo pretendido por la parte actora y desde luego, sí es importante dejar claro que cada uno de los medios de impugnación tienen

particularidades que surgen a partir de la acción contenida en la demanda, pero la demanda sí resulta en estos casos fundamental.

No podemos nosotros en esta situación, pese a lo que ya resolvimos en el recurso de apelación 30, no podemos integrar de tal manera el agravio que se hace valer en este recurso de apelación 34, porque lo que estaríamos generando es un desequilibrio en la relación procesal entre las partes.

Es lo que yo quería señalar, y desde luego se encuentra a su consideración el proyecto compañera y compañeros magistrados.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias presidente.

En el caso también me quiero referir a este asunto, primero tener que decir que también acompaño el sentido y también aclarar que en este caso acompaño que se está confirmando la resolución del INE, en cuanto en el RAP como ya lo señaló, también voté a favor y en ese caso revocamos cuando hay muchas similitudes en ambos juicios, porque ambos derivan de quejas presentadas en contra de notas periodísticas que no fueron reportadas como gastos de campaña y en el INE, en ambos casos determina que sí son notas que contienen propaganda electoral, y nosotros en el 30, que ya hace un ratito determinamos que no era propaganda electoral porque como bien ya lo señalo el Partido Acción Nacional, que también es actor, es otra de las similitudes que también es actor en este RAP34 y sus acumulados, pues sí señala específicamente en cada nota, además porque son solo 10 notas, entonces señala en cada una de las notas que no es propaganda electoral.

Controvierte específicamente cada una de las razones que da el INE.

En este caso efectivamente no hay, al contrario, pero además son muchísimo más notas, son 393 notas publicadas en el periódico "Por esto", entonces no hace este análisis para controvertir las razones que da el Instituto Nacional Electoral, para decir que sí es propaganda electoral y además que son aportaciones en especie y que en su caso,

el partido o la candidata tuvo que haberse rechazado esta aportación en especie.

Además, también no controvierte la situación que también hace un análisis cuantitativo el Instituto Nacional Electoral al señalar que a favor de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, existían 393 notas en las cuales se enaltecía las cualidades de las candidatas; y en tanto que “Confianza Ciudadana”, que era la otra coalición sólo tenía una.

Entonces, al hacer este contraste el Instituto Nacional Electoral determina que sí es propaganda electoral. Esto tampoco es controvertido de manera frontal por el Partido Acción Nacional y es la razón por la que en este caso nosotros estamos confirmando que efectivamente fue propaganda electoral.

Entonces, como ya bien lo señalaba en cada asunto, se tiene que analizar de acuerdo a sus particularidades. En uno fue los agravios contundentes en contra de lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, y en los otros, los agravios fueron de manera genérica.

Y también como ya lo señaló en el recurso de apelación, no existe la suplencia de la queja, es decir, nosotros aunque exista una manifestación genérica no podemos generar o completar un agravio.

Y es la razón por la que en este sentido acompaño, aunque en el otro también voté a favor de revocar la determinación del Instituto Nacional Electoral, pero en esta ocasión dada las circunstancias de la demanda, también acompaño el hecho de confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral.

Es cuanto.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, Francisco Delgado Estévez: Señora magistrada, señor magistrado presidente, únicamente para comentar también que en este caso acompañaré la propuesta que nos está formulando, pues básicamente por la consideración de que esta Sala Regional efectivamente se encuentra constreñida a examinar los asuntos en la forma en que los impugnantes los presenta.

Y si bien en el recurso de apelación pudiera haber la suplencia de la queja, esta figura no implica la construcción completa de un agravio sino que tiene que existir lo que se conoce, digamos en doctrina, como un principio de agravio a partir del cual se pudiera determinar que se está controvirtiendo las razones esenciales que en este caso tuvo la autoridad electoral, el INE, para tomar la determinación que en este momento estamos analizando.

En consecuencia, la propuesta que se nos está formulando examina todos los planteamientos que formularon los impugnantes, en este caso son siete demandas, en las que se expresan conceptos de agravio similares y no puede irse más allá de sus planteamientos.

En consecuencia, mi voto será a favor de la propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado en funciones.

Al no haber otra intervención, le pido secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Con gusto magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Estévez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Magistrado presidente le informo que el proyecto de resolución del recurso apelación 34 y sus acumulados 37, 38, 39, 42, 43 y 44, todos de la presente anualidad fueron aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el recurso de apelación 34 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de apelación indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución 327 del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las razones señaladas en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos en funciones por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con 16 proyectos de resolución relativos a ocho juicios ciudadanos y nueve juicios electorales todos de la presente anualidad.

En principio me refiero a los juicios ciudadanos 235 y 238, promovidos respectivamente por Yolanda Clemente Pradillo y Damara Isabel Gómez Morales, la primera en su calidad de agente municipal en Uxpanapa, Veracruz y la segunda como candidata a la presidencia del

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en dicho estado, a fin de impugnar diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone tener por no presentadas las demandas, toda vez que en el juicio ciudadano 235, quien promovió en representación de la actora no acreditó su personería y el poder que exhibió a requerimiento del magistrado instructor es de fecha posterior a la interposición del juicio.

Y respecto del juicio ciudadano 238, porque la actora compareció ante esta Sala Regional a desconocer el contenido y firma del escrito de demanda.

Por otra parte doy cuenta con los juicios ciudadanos del 242 al 247, promovidos por diversas ciudadanas quienes se ostentan como agentes municipales de distintas congregaciones, todas pertenecientes al municipio de Actopan, Veracruz, en contra de diversos acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral de ese estado en distintos expedientes del índice de dicho órgano jurisdiccional local, por el que escindieron los escritos presentados por los actores en razón de que realizaban manifestaciones que escapaban a lo ordena en la instancia principal, relacionada con el pago a que tienen derecho con motivo del desempeño de su cargo.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que controvierten actos intraprocesales que carecen de definitividad.

A continuación se da cuenta con los juicios electorales 143, 154 y 155, promovidos respectivamente por Nazario Antonio Hernández Velázquez, José Paulino Domínguez Sánchez y otra, y Minerva Miranda Ordaz, en su calidad de integrantes de los ayuntamientos de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, así como de Actopan y Altotonga, Veracruz, en contra de distintas sentencias dictadas por los Tribunales Electorales locales de dichos estados.

Al respecto en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas, toda vez que carecen de las firmas autógrafas de los promoventes.

Por otra parte me refiero a los juicios electorales 145, 146 y 148, promovidos respectivamente por quienes se ostentan como integrantes de los ayuntamientos de Tuxpan, Tlachichilco y Tlaltetela, todos del estado de Veracruz, en contra de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de ese estado, por las cuales ordenó a los mencionados ayuntamientos emprender un análisis a la disposición presupuestal y contemplar en el presupuesto de egresos de 2019 el pago de remuneraciones a agentes y subagentes de los citados municipios.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que quienes acuden tiene el carácter de autoridades responsables en la instancia primigenia.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 151, promovido por Guadalupe Cruz Izquierdo y otros, en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Centla, Tabasco, quienes controvierten la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral de ese estado el pasado 8 de julio en los autos del juicio ciudadano 78 de 2018, por la cual declaró que se tenía en vías de cumplimiento la sentencia del juicio indicado y vinculó al congreso de dicha entidad federativa para dar cumplimiento a lo ordenada a la mencionada sentencia.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de cuatro ciudadanos y, por otra, en virtud de que al resto de quienes acuden en la demanda carecen de legitimación activa para impugnar ya que fueron autoridades responsables en la instancia primigenia.

Finalmente doy cuenta con los juicios electorales 150 y 153, promovidos por José Paulino Domínguez Sánchez y otra, en su carácter de presidente municipal y síndica del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio ciudadano 409 y acumulados, relacionada con el pago de remuneraciones a diversos agentes municipales.

En el proyecto se propone acumular los juicios indicados y desechar de plano las demandas debido a que fueron presentadas fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor secretario.

Compañera, compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Con gusto magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Magistrado en funciones, José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en Funciones, José Francisco Delgado Estévez: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Esteban Ramírez: Magistrado presidente le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 235, 238, del 242 al 247, de los juicios electorales 143, 145, 146, 148, 150 y su acumulado 153, del 151, 154 y 155, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente en Funciones, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en los juicios ciudadanos 235 y 238, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

Respecto de los juicios ciudadanos del 242 al 247, de los juicios electorales 143, 145, 146, 148, 151, 154 y 155, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Finalmente en el juicio electoral 150 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas presentadas por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -